

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón.

Advertidos errores en el texto de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 11 de abril de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Dice: «Art. 147. Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad ni justo título de buena fe.» Debe decir: «Art. 147. Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.»

El epigrafe del libro IV dice: «Derechos y Obligaciones». Debe decir: «Derecho de Obligaciones».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de abril de 1967 por la que se concede un crédito extraordinario de 179.714 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario de pesetas 179.714 en su sección séptima, «Educación, Prensa y Deportes»; capítulo 600, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo 620, «Adquisiciones de primer establecimiento»; numeración funcional 107, económica 621; concepto «Para pago al Instituto Nacional de la Vivienda de las cuotas de amortización por cesión del edificio del Grupo Escolar «Generalísimo Franco».

El mayor gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los funcionarios de Entidades Estatales Autónomas.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, prevé en el número 2 de su artículo 10 la existencia de varios Régi-

menes Especiales, pero el número 3 de su disposición final primera establece que dichos Regímenes Especiales, con las excepciones que el número 4 de la propia disposición final consigna en materia de gestión y de colaboración en la gestión, tendrán efecto a partir de las fechas que señalen las normas reguladoras de cada uno de ellos.

Por otra parte, el artículo segundo del Decreto 386/1959, de 17 de marzo, permitió que las Entidades y Corporaciones afectadas por el mismo quedasen excluidas en la incorporación a uno o más de los Seguros Sociales Unificados o al Mutualismo Laboral cuando tuviesen establecida, con carácter permanente, la obligación de consignar y consignasen en sus respectivos presupuestos administrativos créditos para hacer efectivas prestaciones equivalentes a las de dichas Instituciones de Seguridad Social.

Debiendo regirse el personal comprendido en el Régimen Especial previsto en el apartado f) del número 2 del artículo 10, antes citado, de la Ley de la Seguridad Social, por las normas relativas al Régimen General de la misma, en tanto se regulen las de su específico Régimen Especial, parece aconsejable mantener las exclusiones autorizadas por la Dirección General de Previsión de acuerdo con el Decreto de que se ha hecho mención, refiriéndolas a las nuevas situaciones y contingencias protegidas por la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, y en tanto se regule el Régimen Especial previsto en el apartado f) del número 2 del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, el personal comprendido en el mismo continuará rigiéndose por las normas relativas al Régimen General de la Seguridad Social, tal y como han quedado establecidas a partir del 1 de enero de 1967. No obstante, y teniendo en cuenta que algunas Entidades Estatales Autónomas, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 386/1959, de 17 de marzo, figuraban excluidas de la incorporación a uno o más de los Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, esta Dirección General ha resuelto que aquellas Entidades Estatales Autónomas que deseen mantener tales exclusiones deberán referirlas a las correspondientes contingencias y situaciones actualmente protegidas con arreglo a las siguientes equivalencias:

<i>Exclusiones anteriores</i>	<i>Equivalencias actuales</i>
Seguro Obligatorio de Enfermedad.	Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.
Subsidio Familiar.	Protección a la familia.
Seguro de Desempleo.	Desempleo.
Mutualismo Laboral.	Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario.
	Asistencia Social, Acción Formativa y Vejez, nivel mínimo.
Seguro de Vejez e Invalidez.	No tiene equivalencia.

Dichas Entidades deberán ingresar las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero del corriente año en el mes de abril normalizando las liquidaciones a partir de las correspondientes al mes de marzo; tales cuotas serán el resultado de aplicar a las bases de cotización vigentes el porcentaje correspondiente a las contingencias y situaciones en que quede comprendida cada Entidad, según lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que distribuye el tipo único de cotización; en todo caso se cotizará por el porcentaje correspondiente al epigrafe 8 del artículo primero

de la citada Orden. Las Entidades afectadas deberán comunicar, antes de 31 de mayo del corriente año, a la Dirección General de Previsión las situaciones y contingencias en que hayan quedado comprendidas una vez realizada la equiparación a que se refiere el párrafo anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1967.—El Director general, Francisco Abella Martín.

Imos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 765/1967, de 6 de abril, por el que se modifica el texto arancelario de las subpartidas 20.02-A y 20.02-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el texto arancelario de las subpartida veinte punto cero dos-A y B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definit. — %	Derecho transít. — %
20.02-A	3 -aceitunas:		
	a -rellenas de anchoa	10	4,5
	b -las demás	10	4,5
	4 -alcaparras	10	4,5
	5 -las demás	25	17,5
20.02-B	3 -aceitunas:		
	a -rellenas de anchoa	5	Libre
	b -las demás	5	Libre
	4 -alcaparras	5	Libre
	5 -las demás	20	12

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 766/1967, de 6 de abril, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de las partidas 15.04 y 15.14.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas quince punto cero cuatro y quince punto catorce del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definit. — %	Derecho transít. — %
15.04	A.—Brutos:		
	1 -de cachalote	6	6
	2 -los demás	1	Libre
	B.—Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados	6	6
15.14	A.—En bruto:		
	1 -de cachalote	6	6
	2 -los demás	Libre	Libre
	B.—Las demás:		
	1 -de cachalote	6	6
	2 -los demás	5	Libre

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ